Firmado digitalmente por MALCA NARANJO Oscar Enrique FAU 20419026809 soft
Cargo: Director(A) Técnico Normativa
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18.06.2026 17:59:16 -05:00

Jesús María, 18 de Junio del 2026

OPINION N° D000059-2026-OECE-DTN

Expediente N° 73081

Solicitante:	Municipalidad Distrital de San Isidro del Maino
Asunto:	Valorizaciones y aplicación de reajustes
Referencia:	Formulario S/N recibido el 20.MAY.2026 – Consultas de Entidades Públicas sobre la Normativa de Contrataciones Públicas.

1. ANTECEDENTES

Mediante los documentos de la referencia, el señor Jhenrry Gerald Salon Montoya, Alcalde de la Municipalidad Distrital de San Isidro del Maino, formula consultas vinculadas con la formulación de valorizaciones y la aplicación de reajustes.

Antes de iniciar el desarrollo del presente análisis, es necesario precisar que las consultas que absuelve este Organismo Técnico Especializado son aquellas referidas al sentido o alcance de la normativa de contratación pública, planteadas en términos genéricos y vinculadas entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos, de conformidad con lo dispuesto por el literal g) del numeral 11.3 del artículo 11 de la Ley General de Contrataciones Públicas, aprobada a través de la Ley N° 32069, modificada por la Ley N° 32103 y Ley N° 32187; así como por lo establecido en el artículo 11 y los literales b) y c) del artículo 389 de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 009-2025-EF[1].

En ese sentido, las conclusiones de la presente opinión no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

2. CONSULTAS Y ANÁLISIS

Tomando en consideración el contexto normativo al que hace alusión la consulta planteada, para su absolución se entenderá por:

- **"Ley"** a la aprobada mediante Ley N°32069, Ley General de Contrataciones Públicas y sus modificatorias[2]; vigente a partir del 22 de abril de 2025.
- **"Reglamento"** al aprobado mediante D.S. N°009-2025-EF, Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas, y modificado mediante D.S. N°001-2026-EF.

[1] Modificado por el D.S. N °001-2026-EF.

[2] Modificada por la Ley N°32103 "*Ley que aprueba créditos suplementarios para el financiamiento de mayores gastos asociados a la Reactivación Económica y dicta otras medidas*"; y por la Ley N°32187 "*Ley de Endeudamiento del Sector Público para el Año Fiscal 2025*".

Firmado digitalmente por SANCHEZ ARMAS Pamela Tatiana FAU 20419026809 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 18.06.2026 17:58:49 -05:00

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgdvirtual.oece.gob.pe/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **9GKXLPQ**

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Dicho lo anterior, la consulta formulada es la siguiente:

2.1 ***"El numeral 210.3 del artículo 210 del RLGCP (LEY 32069), establece lo siguiente: 'La entidad contratante evalúa y paga la valorización hasta el último día del mes en que es presentada. De contar con observaciones se las comunica al supervisor y al contratista, otorgando un plazo para su subsanación. Cuando el contratista responde a las observaciones, la entidad contratante revisa en el plazo máximo de dos días hábiles contabilizados desde el día siguiente de recibida la subsanación y continúa con el trámite de pago***

Al respecto, se plantea la siguiente consulta:

¿En el caso de no existir observaciones a la valorización o de haber sido levantadas de forma parcial y luego de vencido el plazo para su pago por razones imputables a la Entidad; el contratista tendrá el derecho a los intereses legales efectivos, de conformidad con los artículos 1234, 1245 y 1246 del Código Civil?" (sic)

2.1.1 De acuerdo con el artículo 210 del Reglamento, las valorizaciones son consideradas pagos a cuenta y se formulan, aprueban y pagan de conformidad con el procedimiento que se describirá a continuación.

Primero, el residente y el supervisor revisan de forma conjunta los metrados ejecutados para la presentación de las valorizaciones. Luego, el contratista las presenta al supervisor y a la entidad dentro de los primeros tres días del mes siguiente al mes valorizado.

Hecho esto, en el plazo de cinco días contabilizados desde el día siguiente de presentada, el supervisor presenta a la entidad contratante su informe respecto a la valorización. Si el supervisor no se presenta para la valorización conjunta con el contratista, este último la efectúa. La entidad contratante evalúa y paga la valorización hasta el último día del mes en que es presentada.

Ahora, es posible que la Entidad advierta aspectos de la valorización presentada (como cálculos erróneos, por ejemplo) que ameritan que esta sea observada en alguno de sus extremos. En ese caso, comunica al supervisor y al contratista las observaciones formuladas, otorgando un plazo para su subsanación.

Así pues, dentro del supuesto en que se haya formulado observaciones se tienen los siguientes escenarios:

(i) Cuando el contratista responda las observaciones, la entidad contratante revisa en el plazo máximo de dos días hábiles contabilizados desde el día siguiente de recibida la subsanación y continúa con el trámite de pago;

(ii) En cambio, en caso las observaciones no sean subsanadas o no sean respondidas en el plazo otorgado, la entidad contratante realiza el pago del monto de la valorización no cuestionado.

Como se advierte, en ninguno de dichos escenarios, salvo caso fortuito o de fuerza mayor, la Entidad puede sustraerse de su obligación de efectuar el pago de las valorizaciones dentro del plazo establecido en el Reglamento.

2.1.2 Ahora, la presente consulta versa sobre la posibilidad del reconocimiento de intereses legales en aquellos casos en los que la Entidad no hubiese formulado observaciones a la valorización presentada o cuando a pesar de haberlas formulado el contratista las hubiese subsanado.

Sobre el particular, resulta pertinente traer a colación lo establecido por el artículo 67 de la Ley:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgdvirtual.oece.gob.pe/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **9GKXLPQ**

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

> *"67.1* ***Las entidades contratantes realizan el pago al contratista de forma oportuna luego de haberse verificado la correcta ejecución de las prestaciones y de haberse cumplido los procedimientos establecidos en el reglamento y los contratos.*** *Se pueden contemplar pagos a cuenta.*
>
> *(...)*
>
> *67.3. El pago se realiza en un plazo máximo de diez días hábiles luego de otorgada la conformidad por parte del área usuaria y es prorrogable, previa justificación de la demora, por cinco días hábiles.* ***En el caso de valorización de obra, el reglamento establece el plazo.***
>
> *(...)*
>
> *67.5.* ***En caso de retraso en el pago por parte de la entidad contratante, salvo caso fortuito o de fuerza mayor, dicha entidad reconoce al contratista los intereses legales correspondientes, debiendo repetir contra los responsables de la demora injustificada. Igual derecho corresponde a la entidad contratante en caso sea la acreedora****."*

Como se aprecia, la Ley establece que el retraso en el pago genera el reconocimiento de intereses legales en favor del contratista, salvo que la demora se sustente en un hecho que configure caso fortuito o de fuerza mayor. En el caso del pago de las valorizaciones de obras, el retraso se configura considerando el plazo establecido en el Reglamento.

Dicho lo anterior, el artículo 210 del Reglamento establece el plazo para efectuar el pago de las valorizaciones de obra, el cual debe respetarse incluso en aquellos casos en que se hubiesen formulado observaciones, supuesto en el cual debe pagarse el monto no cuestionado. El retraso en el cumplimiento de esta obligación de pago (el cual debe estar debidamente determinado y ser exigible) genera el reconocimiento de intereses legales en favor del contratista, salvo que se hubiese sustentado en un hecho que configure caso fortuito o fuerza mayor.

2.2 ***"El numeral 209.2 del artículo 209 del RLGCP (LEY 32069), establece (…) ¿La realización de las regularizaciones necesarias, una vez que se publican los índices unificados correspondientes, están referido a calcular el monto definitivo de los reajustes que le corresponden?"***

La normativa de contrataciones públicas reconoce la variación de los precios de los insumos empleados en la construcción, es por ello que establece que ***por cada una*** de las valorizaciones debe aplicarse al contratista el concepto correspondiente al "reajuste". En ese marco, el artículo 209 del Reglamento dispone:

> *"209.2. En el caso de obras pactadas en moneda nacional o extranjera, la entidad contratante aplica los reajustes para las valorizaciones de acuerdo con las fórmulas polinómicas establecidas en el expediente técnico aprobado y en el caso de adicionales, con la fórmula polinómica del presupuesto del adicional. El contratista calcula y consigna en su valorización el monto resultante de la aplicación de dichas fórmulas, cuyas variaciones son mensuales, hasta la fecha de pago prevista en el contrato respectivo, utilizando los Índices Unificados de Precios de la Construcción publicados por el INEI a la fecha de solicitud de pago. Una vez publicados los índices correspondientes al mes en que debió efectuarse el pago, se realizan las regularizaciones necesarias."*

Como se aprecia, el Reglamento establece que los reajustes se calculan de acuerdo con las fórmulas polinómicas contempladas en el expediente técnico que han sido elaboradas para cada obra particular.

En cuanto al modo en que debe calcularse este reajuste, el dispositivo citado precisa que, en principio, a cada valorización se aplica la fórmula polinómica empleando los Índices Unificados de Precios de la Construcción publicados por el INEI a la fecha de solicitud de pago; no obstante, **este es un reajuste a cuenta** (es decir, un monto provisional del reajuste sujeto a regularización posterior), puesto que el Índice Unificado de Precios que corresponde

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgdvirtual.oece.gob.pe/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **9GKXLPQ**

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

al mes de la valorización calculada se conoce posteriormente. De este modo, una vez publicados los índices correspondientes al mes en que debió efectuarse el pago, se realizan las regularizaciones necesarias hasta llegar al monto definitivo que corresponde reconocer por reajuste.

En consecuencia, cuando -en el marco del procedimiento para el cálculo de reajustes- el numeral 209.2 del artículo 209 del Reglamento establece que "*una vez publicados los índices correspondientes al mes en que debió efectuarse el pago,* ***se realizan las regularizaciones necesarias"****,* supone que se ha determinado un monto a cuenta por reajuste y hace referencia al monto pendiente de regularización para llegar al monto definitivo a reconocer.

2.3 ***"¿Precisar o aclarar, si la potestad del contratista de solicitar la aplicación y pago de los reajustes en las valorizaciones o en la liquidación, esta referida al monto diferencial de los reajustes que pudiera existir, luego de realizar las regularizaciones necesarias o están referida al monto del reajuste al momento del cálculo de la valorización y precisar o aclarar además en cuál de las valorizaciones se solicitarían?"***

El artículo 209 del Reglamento, además de establecer el procedimiento para el cálculo del reajuste, dispone lo siguiente: *"209.4 Es potestad del contratista solicitar la aplicación y pago de los reajustes en las valorizaciones o en la liquidación".*

Como se aprecia, a diferencia de lo establecido en regulaciones anteriores, la normativa de contrataciones públicas vigente atribuye al contratista la potestad de decidir el momento en que se le aplicará y pagará el reajuste.

De este modo, dado que el dispositivo citado no efectúa distinciones, se puede concluir que el contratista puede: (i) solicitar la aplicación y pago del reajuste en cada una de las valorizaciones correspondientes (reconociendo, en el momento que corresponda, tanto el reajuste a cuenta como los montos de regularización que resulten aplicables); o (ii) solicitar la aplicación y pago del monto integral por reajustes en la liquidación del contrato (situación en la que se supone se conocen todos los Índices de Precios Unificados aplicables), sin que los reajustes se perciban en las valorizaciones.

2.4 ***"¿De ser afirmativa que la aplicación y pago de los reajustes en las valorizaciones o en la liquidación, esta referida al monto diferencial de los reajustes que pudiera existir, luego de realizar las regularizaciones necesarias; la demora en el pago de los reajustes calculados y consignados los montos resultantes de la aplicación de dichas formulas en la valorización, corresponden el reconocimiento de interés legales efectivos por el monto diferencial de los reajustes o solo por el monto del reajuste al momento del cálculo de la valorización ?***

Como se anotó, a diferencia de lo establecido en regulaciones anteriores, la normativa de contrataciones públicas vigente le atribuye al contratista la potestad de decidir si solicita la aplicación y pago del reajuste en cada una de las valorizaciones correspondientes (bajo la lógica de reconocimientos a cuenta y montos de regularización) o el monto integral por reajustes en la liquidación.

En el supuesto de que el contratista opte porque los reajustes sean reconocidos en cada una de las valorizaciones, el reajuste que se reconoce en la valorización correspondiente calculado sobre la base de los índices conocidos al momento de la solicitud de pago (reajuste a cuenta) es aquel que -en tanto componente de la valorización- es considerado para el pago de intereses legales, siempre que se configure un retraso injustificado en el pago de la valorización. El monto pendiente de regularización en tanto se calcula y reconoce conforme se van conociendo los índices aplicables al mes respectivo no genera intereses legales por el periodo anterior a su determinación.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgdvirtual.oece.gob.pe/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **9GKXLPQ**

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

3. CONCLUSIONES

3.1 El artículo 210 del Reglamento establece el plazo para efectuar el pago de las valorizaciones de obra, el cual debe respetarse incluso en aquellos casos en que se hubiesen formulado observaciones, supuesto en el cual debe pagarse el monto no cuestionado. El retraso en el cumplimiento de esta obligación de pago (el cual debe estar debidamente determinado y ser exigible) genera el reconocimiento de intereses legales en favor del contratista, salvo que se hubiese sustentado en un hecho que configure caso fortuito o fuerza mayor.

3.2 Cuando -en el marco del procedimiento para el cálculo de reajustes- el numeral 209.2 del artículo 209 del Reglamento establece que "*una vez publicados los índices correspondientes al mes en que debió efectuarse el pago, se realizan las regularizaciones necesarias*", supone que se ha determinado un monto a cuenta por reajuste y hace referencia al monto pendiente de regularización para llegar al monto definitivo a reconocer.

3.3 A diferencia de lo establecido en regulaciones precedentes, la normativa de contrataciones públicas vigente le atribuye al contratista la potestad de decidir el momento en que se le aplicará y pagará el reajuste. De este modo, dado que el dispositivo citado no efectúa distinciones, se puede concluir que el contratista puede: (i) solicitar la aplicación y pago del reajuste en cada una de las valorizaciones correspondientes (reconociendo, en el momento que corresponda, tanto el reajuste a cuenta como los montos de regularización) o (ii) solicitar la aplicación y pago del monto integral por reajustes en la liquidación (situación en la que se supone se conocen todos los Índices de Precios Unificados aplicables), sin que los reajustes se perciban en las valorizaciones.

3.4 Si el contratista opta porque los reajustes sean reconocidos en cada una de las valorizaciones, el reajuste que se reconoce en la valorización correspondiente calculado sobre la base de los índices conocidos al momento de la solicitud de pago (reajuste a cuenta) es aquel que -en tanto componente de la valorización- es considerado para el pago de intereses legales, siempre que se configure un retraso injustificado en el pago de la valorización. El monto pendiente de regularización en tanto se calcula y reconoce conforme se van conociendo los índices aplicables al mes respectivo no genera intereses legales por el periodo anterior a su determinación.

Jesús María, 18 de junio de 2026

Firmado por

OSCAR ENRIQUE MALCA NARANJO
Director Técnico Normativa
DIRECCIÓN TÉCNICO NORMATIVA

RVC/.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgdvirtual.oece.gob.pe/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **9GKXLPQ**

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml